



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Floridablanca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**TUTELA:** 682764189002-2020-00142-00  
**ACCIONANTE:** ANDELFO RUEDA REYES en nombre propio y actuando como agente oficioso de sus hijos JUAN PABLO y SEBASTIAN RUEDA URIBE y de su esposa CARMEN ROSA URIBE TASCO  
**ACCIONADO:** ALCALDIA DE FLORIDABLANCA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DE TRABAJO y LUZ MARINA ARDILA VALDERRAMA

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL**, al **TRABAJO**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO**, a la **SALUD** y **EDUCACION** de sus hijos menores y a la **PROTECCIÓN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA**, impetrado por **ANDELFO RUEDA REYES** en nombre propio y actuando como agente oficioso de sus hijos **JUAN PABLO** y **SEBASTIAN RUEDA URIBE** y de su esposa **CARMEN ROSA URIBE TASCO** en contra de la **ALCALDIA DE FLORIDABLANCA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**; vinculándose de oficio al **MINISTERIO DE TRABAJO** y a la señora **LUZ MARINA ARDILA VALDERRAMA**.

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. PRETENSIONES**

A través de la presente acción se pretende:

***“PRIMERA: DECLARAR** que el Municipio de Floridablanca y Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, derecho al trabajo a la seguridad social, a*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

*la Igualdad, al debido proceso, al derecho a la salud y educación de mis hijos, a la protección especial de estabilidad laboral reforzada.*

**SEGUNDA:** *Consecuencialmente, **SUSPENDA**, privando de sus efectos, la Resolución No. 1206 del 29 de mayo del 2020, con el cual nombra en periodo de prueba a LUZ MARINA ARDILA VALDERRAMA C.C No. 63.553.266 de Bucaramanga, en la planta global de la Administración municipal para el cargo que venía ejerciendo, y con ello, la declaratoria de insubsistencia de mi nombramiento en provisionalidad.*

**TERCERA:** *Se **ORDENE**, al Alcalde- representante legal del Municipio- y/o quien haga sus veces, mantenerme y/ reubicarme en otro empleo para ejercer funciones de carácter permanente, en el mismo grado del que ocupaba, que se encuentre vacante en la planta de personal del Municipio- sin importar su orden-, y para los cuales cumplan requisitos.*

**CUARTA:** *En subsidio de la pretensión tercera, solicito se **ORDENE** al Alcalde y/o quien haga sus veces, crear una planta de personal transitoria con funciones permanentes para la Administración, una vez se efectúe un análisis jurídico y financiero, en relación con la demanda y necesidad del servicio.*

**QUINTA:** *En subsidio y adición de lo anterior, sírvase **ORDENAR** las medidas que considere pertinente, según sus facultades extra y ultrapetita como Juez Constitucional y que se estime convenientes.”*

## **B. HECHOS**

Como fundamentos fácticos el accionante expone los siguientes:

1. Manifiesta que mediante diligencia de posesión del 26 de enero de 2010, aceptó con carácter provisional el cargo de profesional universitario -código 219, grado 02- en la planta global de personal de la administración central de Floridablanca.
2. Señala que en circular No. 0079 del 2018, el alcalde informó los parámetros de estabilidad laboral relativa y/o reforzada de servidores públicos nombrados en provisionalidad, trayendo para tal fin a colación una sentencia de la Corte Constitucional con relación a la protección de padres cabeza de familia; es así que por medio de circular No. 0146 del 12 de noviembre de 2019, la Secretaria General de la Administración Municipal, solicitó a los empleados públicos que conformen la planta global de personal de la Alcaldía de Floridablanca, enviar la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

documentación que acreditara alguna condición especial contenida en el artículo 1.1.12.1.1.1 del Decreto 648 de 2017, situación que fue puesta en conocimiento a la administración con petición que radicó el 25 de noviembre de 2019.

3. Argumenta que tiene la condición de padre cabeza de familia, pues supe económicamente todas las obligaciones de su núcleo familiar, resaltando que su única fuente de ingresos es la asignación salarial que devenga en el cargo que desempeña.
4. Indica que su esposa CARMEN ROSA URIBE TASCO fue diagnosticada con *“TUMOR MALIGNO DEL LOBULO FRONTAL, OTRAS CONVULSIONES, ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS, TUMOR BENIGNO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, MAREO Y DESVANECIMIENTO, VERTIGO DE ORIGEN CENTRAL, TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL ENCEFALO Y DE LAS MENINGES CEREBRALES”*, por lo cual, al encontrarse imposibilitada para trabajar por sus patologías, depende de él.
5. Además de lo anterior, expone que fue diagnosticado de *“HIPERPLASIA DE LA PROSTATA”* y está perdiendo la audición en su oído izquierdo aproximadamente en un 80%, por lo cual también padece de *“HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL GRADO MODERADO A SEVERO A PROFUNDIDAD EN OIDO IZQUIERDO”*.
6. De igual manera pone de presente que según certificación expedida el 27 de mayo de 2019, por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, ostenta la calidad de víctima de grupos al margen de la ley por el hecho de secuestro y otros, lo cual considera lo legitima como sujeto de especial protección constitucional.
7. Aduce que tiene una obligación financiera por un crédito hipotecario, debiendo cancelar una cuota mensual de aproximadamente \$854.800, encontrándose actualmente con un saldo de \$121´928.136.
8. Con relación al concurso de méritos convocado por la CNSC, señala que participó en el mismo, del cual una vez agotadas todas las etapas del proceso de selección, se conformó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 5132 del 3 de abril del año en curso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

9. Finalmente esboza que la Alcaldía de Floridablanca, profirió la Resolución No. 1206 del 29 de mayo de 2020, con el cual nombra en periodo de prueba a la señora LUZ MARINA ARDILA VALDERRAMA en el cargo que viene ejerciendo, declarándose con ello la insubsistencia de su nombramiento en provisionalidad, situación que transgrede flagrantemente sus derechos fundamentales invocados y desconociendo las condiciones especiales de vulnerabilidad al ser padre cabeza de familia y sus quebrantos de salud.

Como hechos adicionales, en escrito allegado el día 12 de julio del año en curso, el accionante refirió los siguientes:

1. Aduce que además tiene tres obligaciones financieras de las que cancela cuotas mensuales equivalentes a \$344.846, \$150.841 y \$497.288 conforme se aprecia en el desprendible de nómina que adjunta.
2. Que aunado a las patologías que padece, también tiene INFILTRACION GRASA DEL HIGADO GRASO II, una HERNIA UMBILICAL y ESCOLIOSIS, de la cual se le hizo una restricción en sus labores, de las cuales la administración municipal de Floridablanca tuvo conocimiento.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela, ordenándose notificar a la parte accionada y concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

La anterior decisión se le notificó al accionante, al accionado y a los vinculados a través del correo institucional del Juzgado, de lo cual se obtuvo constancia de acuse de recibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

**A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

• **MINISTERIO DEL TRABAJO:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 3 de julio de 2020, el Dr. CARLOS ALFREDO ACEVEDO BLANCO actuando en calidad de Asesor de la Dirección Territorial Santander, contestó la demanda en los siguientes términos:

Refirió que frente a cualquier pretensión de la parte accionante, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, esto es, que a la entidad no le está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la República, motivo por el cual solicita la exclusión del Ministerio del Trabajo de la presente acción; aclarando que tampoco cuentan con la facultad de investigar un posible incumplimiento a la ley, y llegado el caso, imponer la multa correspondiente, dentro del marco del procedimiento y los términos legales, dado que la calidad de las partes se enmarca dentro de la reglamentación del sector público (Artículo 4, C.S.T.).

• **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 3 de julio de 2020, el Dr. IVAN ANDRES VEGA MOLINA actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Floridablanca, contestó la demanda en los siguientes términos:

Frente a los hechos planteados por el accionante, y en especial al que refiere que en Resolución No. 1206 del 29 de mayo de 2020 se le declaró su situación de padre cabeza de familia y por ende goza de estabilidad laboral relativa, señala que es parcialmente cierto, por cuanto en la misma se indicó que revisada la planta de personal de la administración central del Municipio de Floridablanca, no se encontró cargo alguno desprovisto igual o equivalente al que venía ocupando.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Ahora, con relación a que la esposa del accionante no desconoce las patologías que esta presenta, pues se deduce de la historia clínica aportada, pero de la misma no se puede evidenciar que se encuentre en incapacidad de laboral que le impida aportar económicamente en su hogar, toda vez que la responsabilidad de los hijos es compartida entre sus progenitores.

Señala que la administración municipal solo cumple con los lineamientos planteados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de acuerdo con los parámetros del concurso de méritos que realizó esa entidad del Estado, y por esa razón expidió la Resolución 1206 del 29 de mayo de 2020 por medio de la cual nombró a la señora LUZ MARINA ARDILA VALDERRAMA y declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del aquí accionante.

Se opone a las pretensiones formuladas por el señor ANDELFO RUEDA REYES, en la medida que no existe responsabilidad de dicho ente territorial por aparente omisión, ante la ausencia de protección laboral definitiva, dado que el caso en cuestión se da en el marco de una provisión de empleos de conformidad con las listas de elegibles en firme del concurso de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, tal y como lo contempla el artículo 125 superior, las Leyes 790 de 2002, 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Indica que la protección laboral cuando se encuentren situaciones de especial vulnerabilidad, solo se circunscribe en el marco de los empleados públicos por provisionalidad, a una estabilidad laboral relativa, consistente en que su desvinculación solo podrá dar para proveer en propiedad el cargo ocupado por una persona que haya accedido por mérito al sistema de carrera administrativa a desempeñar el cargo ocupado por la persona bajo protección especial.

Refiere que para el caso del señor ANDELFO RUEDA REYES, que gozaba de estabilidad relativa, la terminación de su nombramiento provisional ocurrió debido a la provisión definitiva del empleo por haberse cumplido todas las fases del concurso abierto de méritos respectivo, obteniendo una lista de elegibles para tal fin, por lo que es clara la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

obligación constitucional y legal de la administración de nombrar a la señora LUZ MARINA ARDILA VALDERRAMA.

Alega la improcedencia de la presente acción de tutela por falta al principio de subsidiariedad, por cuanto conforme al artículo 86 de la Constitución Política, se señala la exclusiva excepción pregonable al agotamiento de las vías judiciales ordinaria y extraordinarias, esto es que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, luego no es admisible que un juez de tutela ordene la suspensión provisional de la resolución 1206 del 29 de mayo de 2020.

En lo que atañe a la condición de padre de familia cita la Sentencia C-184 de 2003, en donde indica que la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre Cabeza de familia y que para predicar dicha condición es necesario: *“(i) que sus hijos propios menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinde el cuidado y el amor que los niños requiera para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo cuidado y manutención sean efectivamente asumidas, pues se descarta todo tipo de proceso judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos; (ii) que no tenga alternativa económica es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, esta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que medicamente requieran la presencia de la madre; (iii) lo anterior sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mínimos requisitos formales que la ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.”*

Es así que frente a lo señalado anteriormente, y al contrastar dicha sentencia con los hechos planteados por el accionante, se puede apreciar que la esposa del accionante no tiene una condición tal como incapacidad permanente que le impida en algún momento trabajar o que le impida quedarse al cuidado de sus hijos menores de edad, mientras el padre busca otras alternativas de trabajo que le permitan seguir con el sostenimiento del



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

hogar, y aclara que cuando una persona se posesiona en un cargo de provisionalidad, debe tener siempre en cuenta que como lo dice la palabra, es algo que en su momento se puede acabar y mas cuando hay de por medio un concurso de méritos como en el presente caso.

• **LUZ MARINA ARDILA VALDERRAMA:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 3 de julio de 2020, la señora LUZ MARINA ARDILA VALDERRAMA actuando en calidad de vinculada, contestó la demanda en los siguientes términos:

Señala que participó dentro del concurso publico y abierto de méritos convocado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Municipio de Floridablanca dentro de la convocatoria No. 438 a 506 – Santander, específicamente para la convocatoria No. 461 del Municipio de Floridablanca y la oferta publica de empleo con OPEC No. 4418, que refiere Profesional Universitario, en el cual obtuvo el segundo puesto de conformidad con la Resolución No. 5132 de 2020, lista de elegibles publicada por la CNSC el 11 de mayo de 2020.

Indica que a la fecha ya se han superado todas las etapas correspondientes al desarrollo del concurso de méritos, con sus respectivas objeciones, reclamos, apelaciones, recursos y demás, por lo cual se profirió resolución de nombramiento, lo que indica que los tiempos correspondientes para reclamaciones sobre el mismo ya se vencieron, quedando en consecuencia en firme la lista de elegibles, situación que significa que no fueron desconocidos los derechos invocados por la parte actora, luego si así lo considera, deberá acudir a la administración de justicia para reclamarlos siguiendo los medios adecuados para ello.

Argumenta que en el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentren en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, y cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política y a los precedente constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados, y en el evento en que existan vacantes disponibles encargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso, pero de no ser posible esta última solución, y solo en el evento de que la situación de debilidad manifiesta se derive de una grave afectación de salud, habrá de mantenerse su afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta que finalicen los tratamientos médicos necesarios para su recuperación o hasta que dicha obligación sea asumida por otro empleador.

Por todo lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción, dado que no se cumplen los requisitos generales para la prosperidad de esta.

- La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, no ofreció contestación alguna, pese a haber sido notificada en debida forma en la dirección electrónica [respuestasjudiciales@cns.gov.co](mailto:respuestasjudiciales@cns.gov.co), de lo cual el correo institucional del Juzgado emitió la respectiva confirmación de entrega y/o acuse de recibido, conforme obra al expediente digital.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **A. Problema jurídico**

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Es procedente la acción de tutela promovida por el señor **ANDELFO RUEDA REYES** en nombre propio y actuando como agente oficioso de sus hijos **JUAN PABLO** y **SEBASTIAN RUEDA URIBE** y de su esposa **CARMEN ROSA URIBE TASCO**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para suspender los efectos de la Resolución N° 1206 del 29



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

de mayo del 2020, a través de la cual se declara insubsistente su nombramiento en provisionalidad en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 2, ubicado en la alcaldía de Floridablanca, a efectos de nombrar en periodo de prueba a la señora LUZ MARINA ARDILA VALDERRAMA?

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al anterior interrogante consiste en afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y procedente para solicitar la suspensión de un acto administrativo, por existir los mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para reclamar los derechos que considera le han sido vulnerados, y en virtud a que la estabilidad relativa de la que gozan por tratarse de una vinculación en provisionalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que superaron el concurso de méritos.

**B. Marco Normativo y Jurisprudencial:**

➤ **De la acción de Tutela:**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

➤ **Procedencia de la acción de tutela para solicitar reintegro a cargos públicos:**

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 691 de 2017, luego del análisis de varios casos similares al que es objeto de debate en el presente proceso, concluyó acerca de la improcedencia general de la acción de tutela para solicitar el reintegro a un cargo público, indicando que para ello existen otras vías idóneas y oportunas, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo; también indicó que excepcionalmente dicha acción constitucional tendrá lugar cuando de verificada la situación concreta, se observe que los otros medios de defensa carecen de idoneidad o eficacia.

Atendiendo a la pertinencia de dicho pronunciamiento en el presente asunto, habrán de citarse varios apartados de la sentencia así:

*“Así, por regla general, (i) cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela son definitivas; y (iii) excepcionalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la actuación del juez sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá dar órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el análisis de casos concretos, el juez constitucional establezca las subreglas pertinentes acorde con la jurisprudencia constitucional.*

*En la sentencia T-514 de 2003, la Corte Constitucional hizo algunas precisiones acerca de la importancia del presupuesto de subsidiariedad en el trámite de la acción de tutela, al respecto dijo la Corte:*

*“Para la Corte es claro que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

*transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”.*

Frente a la existencia de un mecanismo eficiente y oportuno para reclamar los derechos que se crean vulnerados como consecuencia de la desvinculación de un funcionario público de su cargo:

***“La acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la nulidad de un acto de desvinculación de un servidor público. Reiteración de la sentencia T-376 de 2016.***

*20. Todo lo expuesto le indica a la Sala Plena de la Corte Constitucional que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de los servidores públicos desvinculados de las entidades públicas, al estar dotado de herramientas propicias para, entre otras cosas, suspender los efectos de actos administrativos que generen perjuicios irremediabiles a los demandantes, **en cualquier etapa del proceso** y sin que el rechazo inicial de la solicitud, sea obstáculo para que posteriormente sean solicitadas las cautelas necesarias.*

**Así, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela,** por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales. Pero esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Respecto a la configuración de un perjuicio irremediable, que haría excepcionalmente procedente esta acción constitucional indicó:

***“En cuanto al primer aspecto, se ha considerado que el afectado debe demostrar probatoriamente que su exclusión del empleo público lo pone en una situación de extrema vulnerabilidad, generalmente relacionada con la afectación cierta y verificable de su derecho al mínimo vital. Sobre el particular, la Corte ha indicado que ‘...por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos, por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. || No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela***



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

***para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados*** (negrilla y subrayado fuera del texto)

En cuanto a que se ponga de presente por parte del tutelante, la existencia de una enfermedad padecida señaló:

*“A juicio de la Sala Plena, el hecho de padecer una enfermedad no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente. En adición a esta circunstancia, los accionantes deben probar cómo dicha enfermedad los sitúa en una condición de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad tal que haga procedente el amparo, pese a contar con otro mecanismo de defensa judicial.”*

*Así mismo en dicha providencia, el Alto Tribunal Constitucional recordó la estabilidad relativa de la que gozan los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad:*

*En este sentido, la Corte ha reiterado que la desvinculación de los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad debía estar motivada “en una justa causa que tenga como fundamento (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos”. En tal virtud, los accionantes teniendo conocimiento de la decisión adoptada por la Corte Constitucional mediante fallo C-101 del 28 de febrero de 2013, han debido prever su posible desvinculación.*

Posterior a ello puntualizó sobre la protección de las madres de cabeza de familia, lo cual es semejante y extensible a los hombres que invoquen ser padres cabeza de familia:

*“77. En suma, para la Corte Constitucional no cabe duda de que la implementación de medidas como la estabilidad laboral reforzada para mujeres cabeza de familia, responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 44, 53 y especialmente **43 (inciso segundo)** de la Constitución Política y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho. Ello busca garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona, la protección de la familia y, de manera especial, la supremacía de los derechos de los niños. (...)*

*81. Adicionalmente, la Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: **(i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de***



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

**cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.**

82. Así las cosas, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

83. A partir de todo lo expuesto, el mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.

84. No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada no constituye una protección absoluta ni automática, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. **Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo sin tener en consideración su condición de mujer cabeza de familia y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral especial o reforzada, siempre y cuando se verifiquen circunstancias particulares tales como el retén social o una afectación al mínimo vital.**

Finalmente recordó que las personas cabeza de familia sí pueden ser desvinculadas de las entidades públicas y constituye una justa causa el nombramiento de propiedad de una persona que superó las etapas de un concurso de méritos.

“Ahora bien, en tercer lugar, **cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido** (inciso 2º del artículo 43 de la CP), **como lo son las madres cabeza de familia que cumplen con los presupuestos establecidos en la sentencia SU-388 de 2005, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del retiro del servicio, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo, desconozca principios superiores como el mérito que funda el sistema de carrera o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra.** De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis:

1. La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los servidores públicos en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

*2. Sin embargo, cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:*

*2.1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia.*

*2.2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.”*

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a descender al estudio del caso concreto.

### **C. Del caso concreto**

En el expediente obran las siguientes pruebas:

#### **Pruebas de la parte accionante:**

- Obra copia de los documentos de identidad del accionante, de sus hijos y de su esposa.
- Fotocopia de diligencia de posesión del 26 de enero de 2010, por medio del cual el accionante tomó posesión del cargo que ejercía.
- Obra copia de carta suscrita por el accionante el día 25 de noviembre de 2019, en la que entregó a la Secretaría General de la alcaldía de Floridablanca los documentos que lo acreditaban como sujeto de especial protección por su condición de padre de familia.
- Fotocopia de comunicación dirigida al accionante, del 25 de junio de 2020, en la cual la Alcaldía de Floridablanca le comunica la insubsistencia de su nombramiento.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

- Obra copia de Resolución No. 1206 del 29 de mayo de 2020, expedida por la Alcaldía de Floridablanca, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en propiedad y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional.
- Fotocopia de la Resolución No. 5132 del 3 de abril de 2020, en la que la CNSC la lista de elegibles para proveer tres vacantes definitivas del empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 2, OPEC 4418.
- Obra copia de certificación de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de Bucaramanga, en donde certifica que el señor ANDELFO RUEDA REYES registró un hecho por el delito de secuestro y otros el 25 y 26 de julio del año 2000.
- Fotocopia de historia clínica de la señora CARMEN ROSA URIBE TASCO, en su calidad de esposa del accionante.
- Obra copia de historia clínica del accionante ANDELFO RUDA REYES.
- Fotocopia de declaración extrajuicio rendida por la parte actora, ante el Notaria Primera de Floridablanca, en la que manifiesta bajo la gravedad de juramento que es padre cabeza de familia, y tiene bajo su cuidado y custodia a sus dos hijos, así como también, indica que su esposa se encuentra incapacitada para laboral.
- Obra copia de estado de cuenta de crédito hipotecario, emitido por el Fondo Nacional del Ahorro.
- Fotocopia de circular No. 146 del 12 de noviembre de 2019, dirigida por la Secretaria General de la Alcaldía de Floridablanca a los empleados públicos vinculados a la planta de personal de la administración municipal, con el fin de que actualicen su historia laboral y acrediten si gozan de condición especial de protección.
- Obra circular No. 0079 de 2018, dirigida por el Despacho del Alcalde a los Secretarios de Despacho, Jefes de Oficina, Directores de Oficina, Gerentes y Directores de Instituciones Descentralizadas, Servidores Públicos, Empleados Públicos, Trabajadores Oficiales y Contratistas, en la que informa sobre la estabilidad laboral relativa o reforzada en cargos en provisionalidad.
- Fotocopia de comprobante de nomina del mes de mayo de 2020.
- Obra copia de planes de pago de las entidades Financiera Comultrasan y Mundo Mujer.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

- Fotocopia de historia clínica de Gestionar Bienestar.
- Obra copia de comunicación efectuada por la Coordinadora de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Alcaldía de Floridablanca, dirigida al accionante, en donde se le informan unas recomendaciones médicas ocupacionales.
- Una fotografía de la familia del accionante.

**Pruebas de oficio:**

- Obra certificado expedido por el ADRES, en donde se evidencia que la señora CARMEN ROSA URIBE TASCO se encuentra afiliada como cotizante en la EPS COOMEVA bajo el régimen contributivo y como cotizante.
- Obra certificado de aportes en línea de cotización al sistema de seguridad social, generada desde enero de 2018, en el que se aprecia que la señora CARMEN ROSA URIBE TASCO cotiza a salud, de acuerdo al pago de pensión que COLPENSIONES efectúa mensualmente a su favor.

Analizados los hechos narrados en el escrito de la demanda y el material probatorio obrante en el expediente, frente al marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, a criterio de este Despacho Judicial, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y procedente para suspender los efectos jurídicos de la Resolución N° 1206 del 29 de mayo del 2020, proferida por la Administración Municipal de Floridablanca, y en consecuencia reintegrar al señor ANDELFO RUEDA REYES al cargo que desempeñaba como profesional universitario, código 219, grado 2, toda vez que cuenta con los mecanismos de defensa judicial idóneos para reclamar los derechos que considera vulnerados, y en virtud a que la estabilidad relativa de la que goza por ser funcionario en provisionalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que superaron el concurso de méritos.

Procede el Despacho a exponer los argumentos que sustentan la anterior tesis:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

**- Subsidiariedad:**

Lo primero que habrá de señalarse es que por regla general la suspensión de un acto administrativo no procede a través de la acción de tutela, en virtud de que el ordenamiento jurídico nacional ofrece mecanismos de defensa judicial **idóneos y eficaces**, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dicho medio de control fue previsto y dotado por el legislador desde una perspectiva garantista, que le permite al juez administrativo adoptar las medidas cautelares tendientes a la protección de los derechos constitucionales que puedan resultar afectados; pudiendo ordenar la suspensión de los efectos del acto o actos administrativos que generen perjuicios a los demandantes, en cualquier etapa del proceso y sin que el rechazo inicial de la solicitud, sea obstáculo para que posteriormente sean solicitadas las cautelas necesarias.

Lo anterior en procura de evitar que la acción de tutela sea utilizada como un mecanismo judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, mucho menos, para desconocer las acciones y recursos judiciales dispuestos para controvertir las decisiones proferidas por las autoridades públicas; máxime cuando los ciudadanos -se reitera- están provistos de herramientas y acciones igual de efectivas que esta acción de amparo.

Sobre el particular la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho, en ese sentido:

*“(...) con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nació una nueva relación entre acción de tutela y los medios de control judicial ordinarios que se ejercen ante la justicia administrativa. El resultado es que la intervención positiva sobre las medidas cautelares debe desplazar a la acción de tutela cada vez más –pero en un sentido de lo correcto, a la luz del art. 86-, pues **al interior de las acciones ordinarias se puede resolver la problemática de la protección efectiva y pronta de los derechos fundamentales**”<sup>1</sup>*  
(Negrillas no originales).

---

<sup>1</sup> Sentencia del 5 de marzo de 2014, Radicado 2500-23-42-000-2013-06871-01.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

En ese orden de ideas, lo primero a concluir es que el accionante ANDELFO RUEDA REYES, si cuenta con una instancia judicial eficaz, para la reclamación y exigencia de los derechos que considera fueron conculcados por el ente accionado, a raíz de la expedición de la **Resolución No. 1206 del 29 de mayo del 2020**, a través de la cual se resolvió declarar insubsistente su nombramiento en provisionalidad en un cargo que hace parte de la planta de personal de la Alcaldía de Floridablanca; instancia en la que le asiste el derecho a solicitar una medida cautelar, que en caso de ser viable, suspenda los efectos de dicho acto administrativo.

- **De la existencia de un perjuicio irremediable:**

Ahora bien, excepcionalmente la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela en este tipo de asuntos, si es que el juez constitucional advierte la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales invocados, o cuando el titular de dichos derechos sea sujeto de especial protección constitucional.

En el presente caso el accionante alega tener una condición especial por tratarse de un padre cabeza de familia, que tiene bajo su cargo el sostenimiento de sus dos hijos y el de su esposa, quienes dependen económicamente de los ingresos que percibe como empleado público, por lo que la decisión adoptada por la autoridad pública afecta su derecho al mínimo vital y al de su familia.

Frente a ello, resulta oportuno resaltar que, si bien la parte accionada no aportó prueba alguna, tendiente a desvirtuar la condición especial que alega tener el accionante, también lo es que de acuerdo a las pruebas recaudadas de manera oficiosa por este estrado judicial, se logró determinar que la esposa del actor cuenta con una pensión a causa de su actual condición de salud, que permite inferir que la misma también cuenta con su obligación natural de aportar a los gastos que se deriven para el sostenimiento del hogar que conforma con el accionante.

Por otra parte, tal como lo indicó el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia de unificación ya citada en esta providencia, el hecho de padecer una enfermedad no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente; por tanto, corresponde a los accionantes probar cómo dicha enfermedad los sitúa en una



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

condición de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad tal que haga procedente el amparo, pese a contar con otro mecanismo de defensa judicial.

En ese orden de ideas, el accionante alega padecer “*HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, así como HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL GRADO MODERADO A SEVERO A PROFUNDIDAD EN OIDO IZQUIERDO, INFILTRACION GRASA DEL HIGADO GRADO II, HERNIA UMBILICAL y ESCOLIOSIS*”, sin embargo no manifestó como dichas patologías le han impedido desarrollar sus actividades de trabajo y cotidianas, si por dichos percances de salud actualmente se encuentra en algún tratamiento médico, ha sido incapacitado con anterioridad, existe alguna constancia de bajo rendimiento laboral o de calificación de pérdida de capacidad laboral, que permita inferir al Despacho el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra; al contrario lo que si allegó fue una serie de recomendaciones que debía tener en cuenta al momento de ejercer sus labores, de las cuales se advierte el autocuidado en su postura, mas no se aprecia restricción alguna.

Ahora bien, no se desconoce el hecho de que con la decisión adoptada por la administración se genera una merma en los ingresos económicos del tutelante, con los que efectivamente pueda verse afectado él y su núcleo familiar, pero aun así, no son presupuestos suficientes para considerar estar en presencia de un perjuicio irremediable; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-199 de 2016 explicó:

*“el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, **esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho.** Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.*

Razón por la cual no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable e inminente que genere la procedencia de esta acción constitucional de manera transitoria.

- **Prevalencia del derecho de las personas que superaron el concurso de méritos:**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Para finalizar, se encuentra plenamente decantado que los servidores públicos que se encuentran asumiendo un cargo en provisionalidad, gozan de una estabilidad laboral relativa, y que por tanto su destitución debe estar motivada en una justa causa como lo es: (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) **la provisión del cargo por concurso de méritos.**

Frente a este último por mandato constitucional -artículo 125 superior-, **el mérito** es criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, por tanto la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que superó las etapas del concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente dicha estabilidad relativa cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Por tanto, la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA con su actuar, no desconoció los derechos fundamentales del accionante, sino que dio cumplimiento a las disposiciones constitucionales, privilegiando el derecho de la concursante LUZ MARINA ARDILA VALDERRAMA, quien superó a satisfacción las etapas del concurso de méritos.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la misma administración municipal reconoció que goza de estabilidad laboral relativa en razón de su condición de padre cabeza de familia, y por tal razón revisaron la planta de personal central de la administración central, a efectos de reubicarlo en un cargo igual o equivalente al que venía ocupando, sin que dicha posibilidad hubiere podido materializarse, debido a que no existía un cargo de tales características, desprovisto.

Así las cosas, es claro para este despacho judicial que la alcaldía de Floridablanca actuó conforme al marco legal y jurisprudencial aplicable a esta clase de asuntos, puesto que la estabilidad laboral relativa que cobija al accionante no constituye una protección absoluta ni automática, pues no es posible desplazar a quien legítimamente ganó el derecho a ocupar en propiedad un cargo de carrera administrativa, por quien lo ocupa en provisionalidad.

De conformidad con todo lo antes expuesto, el accionante debe tener en cuenta que por la naturaleza de su vinculación a la administración, era de su pleno conocimiento que su cargo en algún momento iba a ser ocupado por un empleado de carrera administrativa, y



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

que tal como lo manifestó en el escrito de la demanda, él al igual que la señora ARDILA VALDERRAMA, tuvo la oportunidad de participar en dicho concurso, por lo que en este caso no se trata de una actuación de parte de la administración que desconozca los postulados legales.

Por último, cabe precisar que conforme a las pruebas recaudadas de oficio dentro del presente asunto, la señora CARMEN ROSA URIBE TASCO, esposa del actor, es beneficiaria de una pensión -probablemente por incapacidad- a cargo de COLPENSIONES, circunstancia que desvirtúa la afirmación realizada por éste, respecto de que su esposa al estar incapacitada para trabajar, depende económicamente de él, puesto que es claro que cuenta con un ingreso mensual propio.

Así las cosas, este Despacho habrá de negar por improcedente el amparo deprecado por el señor ANDELFO RUEDA REYES en nombre propio y actuando como agente oficioso de sus hijos JUAN PABLO y SEBASTIAN RUEDA URIBE y de su esposa CARMEN ROSA URIBE TASCO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por el señor **ANDELFO RUEDA REYES** en nombre propio y actuando como agente oficioso de sus hijos **JUAN PABLO** y **SEBASTIAN RUEDA URIBE** y de su esposa **CARMEN ROSA URIBE TASCO** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**; vinculándose de oficio al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la señora **LUZ MARINA ARDILA VALDERRAMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, tal y como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ**  
Juez